



7 de noviembre de 2014

(14-6588)

Página: 1/12

Original: inglés

BRASIL - DETERMINADAS MEDIDAS RELATIVAS A LA TRIBUTACIÓN Y LAS CARGAS

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL PRESENTADA POR LA UNIÓN EUROPEA

La siguiente comunicación, de fecha 31 de octubre de 2014, dirigida por la delegación de la Unión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Las autoridades de la Unión Europea me han encomendado que solicite el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias de la OMC* (ESD), el artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994), el párrafo 4 del artículo 4 y el artículo 30 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* (Acuerdo SMC) y el artículo 8 del *Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio* (Acuerdo sobre las MIC) con respecto a determinadas medidas relativas a la tributación y las cargas impuestas por la República Federativa del Brasil (el Brasil) (DS472, *Brasil - Determinadas medidas relativas a la tributación y las cargas*).

El 19 de diciembre de 2013, la Unión Europea (UE) solicitó la celebración de consultas con el Brasil de conformidad con los artículos 1 y 4 del ESD, el artículo XXII del GATT de 1994, el artículo 4 del Acuerdo SMC y el artículo 8 del Acuerdo sobre las MIC con respecto a determinadas medidas relativas a la tributación y las cargas impuestas por el Brasil. La solicitud se distribuyó el 8 de enero como documento WT/DS472/1, G/L/1061, G/SCM/D100/1, G/TRIMS/D/39.

Los días 13 y 14 de febrero de 2014 se celebraron consultas con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria. El 4 de abril de 2014 tuvo lugar una reunión adicional. Lamentablemente, las consultas no permitieron resolver la diferencia.

En consecuencia, la UE solicita respetuosamente que se establezca un grupo especial con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD con respecto al siguiente asunto¹:

1. MEDIDAS EN EL SECTOR DEL AUTOMÓVIL

El Brasil ha establecido un "Programa de incentivos para la innovación tecnológica y la densificación de la cadena de producción de vehículos automóviles" (*Programa de Incentivo à Inovação Tecnológica e Adensamento da Cadeia Produtiva de Veículos Automotores*), también denominado "INOVAR-AUTO".² En virtud del programa INOVAR-AUTO, el Brasil proporciona ventajas fiscales con respecto al "impuesto sobre los productos industriales" (*Imposto sobre*

¹ La UE se reserva sus derechos, incluidos los previstos en el párrafo 7 del artículo 4 del ESD, con respecto a las medidas identificadas en su solicitud de celebración de consultas que no son objeto de la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial.

² El programa INOVAR-AUTO fue creado formalmente por la Ley (*Lei*) N° 12.715 de 17 de septiembre de 2012. Mantuvo en vigor las disposiciones concernientes a las ventajas fiscales relativas al IPI para el sector del automóvil incluidas en una disposición legislativa anterior (la Ley (*Lei*) N° 12.546 de 14 de diciembre de 2011). La principal medida de aplicación de ambas disposiciones legislativas es el Decreto N° 7.819 de 3 de octubre de 2012, modificado.

Produtos Industrializados, IPI).³ Las ventajas fiscales consisten en una reducción de la carga fiscal por concepto del IPI que grava la venta de los productos (vehículos automóviles) abarcados por el programa.

Para beneficiarse del programa INOVAR-AUTO, las empresas tienen que ser "habilitadas" por medio de una decisión administrativa (*Portaria*).⁴ Hay tres tipos de "habilitación" (*habilitação*): i) para los fabricantes nacionales; ii) para los distribuidores internos que no tengan actividades de fabricación en el Brasil; y iii) para los inversores en capacidad de fabricación nacional.⁵ Para ser "habilitados", los operadores que reúnen los requisitos deben cumplir determinadas condiciones que atañen, según la habilitación que se solicite, en particular a un número mínimo de actividades de fabricación en el Brasil y/o niveles mínimos de gasto en el Brasil en investigación y desarrollo, ingeniería, tecnología industrial básica y creación de capacidad de proveedores reales y potenciales.

En el marco del programa INOVAR-AUTO, las empresas habilitadas pueden obtener bonificaciones fiscales que pueden utilizarse, con sujeción a determinadas condiciones, para compensar el IPI que en otro caso se devengaría por la venta en el mercado interior de vehículos automóviles abarcados por el programa. Las bonificaciones fiscales están vinculadas al nivel de gasto en el Brasil en determinadas partidas, incluidos insumos estratégicos y herramientas, investigación y desarrollo o creación de capacidad de proveedores.⁶ El gasto efectuados en el Brasil para comprar insumos estratégicos (componentes de automóviles) y herramientas es la partida que se traduce en la mayor bonificación fiscal, por lo que es decisiva en cuanto a la carga fiscal efectiva impuesta a la venta de vehículos automóviles.⁷ En consecuencia, la ventaja de una carga fiscal inferior sobre los vehículos acabados está supeditada en su mayor parte al uso de insumos de origen nacional (o, dicho de otro modo, al nivel de contenido nacional de los vehículos automóviles).

Las bonificaciones fiscales pueden utilizarse para compensar hasta 30 puntos porcentuales del IPI devengado por la venta de automóviles.⁸ La bonificación fiscal excedente, si la hubiere, puede utilizarse para compensar el IPI devengado respecto de la comercialización en el mercado interior de vehículos importados, pero sólo hasta un número máximo de productos.⁹ Las bonificaciones fiscales no se utilizan para compensar el IPI en la frontera, que por regla general debe pagarse, con limitadas excepciones.¹⁰ Sin embargo, los vehículos automóviles procedentes de un número limitado de Miembros de la OMC¹¹ se benefician de una reducción especial de las tasas del IPI aplicables tanto en el lugar de la importación como en las ventas subsiguientes.¹²

³ El IPI se estableció en virtud de las disposiciones de la Ley (*Lei*) N° 5.172 de 25 de octubre de 1966 (*Código Tributario Nacional*), modificada, en particular en el capítulo IV, sección I; y de la Ley (*Lei*) N° 4.502 de 30 de noviembre de 1964, modificada. Las disposiciones de esas leyes se han desarrollado más pormenorizadamente en el Decreto N° 7.212 de 15 de junio de 2010 y, en lo que respecta a las importaciones en particular, en el Decreto N° 6.759 de 5 de febrero de 2009.

⁴ Artículo 40 de la Ley (*Lei*) N° 12.715 de 17 de septiembre de 2012, modificada; capítulo III del Decreto N° 7.819 de 3 de octubre de 2012, modificado. Para mayor claridad, la UE señala que las referencias a disposiciones específicas de instrumentos jurídicos brasileños que se hacen en la presente solicitud tienen una finalidad explicativa y se entienden sin perjuicio del examen en el procedimiento de otras disposiciones pertinentes de los instrumentos legales específicos aquí mencionados.

⁵ Artículo 40 §2 de la Ley (*Lei*) N° 12.715 de 17 de septiembre de 2012, modificada; artículo 2 del Decreto N° 7.819 de 3 de octubre de 2012, modificado. La UE entiende que la lista de las empresas habilitadas puede consultarse en: <http://www.mdic.gov.br/sitio/interna/interna.php?area=2&menu=3824&refr=327>.

⁶ Artículo 41 de la Ley (*Lei*) N° 12.715 de 17 de septiembre de 2012, modificada; artículo del 12 del Decreto N° 7.819 de 3 de octubre de 2012, modificado.

⁷ Artículo 12 del Decreto N° 7.819 de 3 de octubre de 2012, modificado.

⁸ Artículo 14 §1 del Decreto N° 7.819 de 3 de octubre de 2012, modificado.

⁹ Artículo 14 §2 del Decreto N° 7.819 de 3 de octubre de 2012, modificado; en el artículo 14, §5, §6 y §7, están previstas normas especiales y excepciones.

¹⁰ Véanse en particular el artículo 22, punto II (tasas del IPI reducidas hasta un número máximo de vehículos por año), y el artículo 30 (suspensión del impuesto) del Decreto N° 7.819 de 3 de octubre de 2012, modificado.

¹¹ En particular los países abarcados por la parte introductoria (*caput*) del artículo 21, así como el punto I de la parte introductoria (*caput*) del artículo 22, del Decreto N° 7.819 de 3 de octubre de 2012, modificado.

¹² Artículos 21 y 22 y Anexo VIII del Decreto N° 7.819 de 3 de octubre de 2012, modificado.

Las empresas habilitadas como inversores en capacidad de fabricación nacional están sujetas a normas específicas en lo que respecta a la obtención y la utilización de bonificaciones fiscales, con un límite máximo de vehículos importados respecto de los que puede compensarse el IPI.¹³

También se aplican disposiciones especiales a las empresas que producen determinados vehículos montando los cuerpos de los vehículos en un chasis.¹⁴

La UE entiende que el programa INOVAR-AUTO ha sido establecido y se aplica por medio de lo siguiente:

- Ley (*Lei*) N° 12.546 de 14 de diciembre de 2011¹⁵;
- Ley (*Lei*) N° 12.715 de 17 de septiembre de 2012¹⁶;
- Decreto N° 7.819 de 3 de octubre de 2012¹⁷;
- *Portaria MCTI* N° 296 de 1° de abril de 2013;
- *Portaria MDIC* N° 106 de 11 de abril de 2013;
- *Portaria MDIC* N° 113 de 15 de abril de 2013;
- Portaria Interministerial MCTI/MDIC N° 772 de 12 de agosto de 2013;
- *Portaria MDIC* N° 280 de 4 de septiembre de 2013;
- *Portaria MDIC* N° 297 de 30 de septiembre de 2013;
- las habilitaciones (*habilitações*) otorgadas de conformidad con el programa INNOVAR-AUTO;
- así como cualesquiera modificaciones o prórrogas, cualesquiera medidas sustitutivas, medidas de renovación y medidas de aplicación, y otras medidas conexas a las precedentes.

El programa INOVAR-AUTO, en la forma en que se incorpora y desarrolla en los instrumentos mencionados *supra*, y también en la forma en que es aplicado por las autoridades brasileñas competentes, es incompatible con las obligaciones que corresponden al Brasil en virtud del GATT de 1994, el Acuerdo SMC y el Acuerdo sobre las MIC. En particular, el programa es incompatible con lo siguiente:

- El párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, porque no se concede inmediata e incondicionalmente a los vehículos automóviles originarios de la UE cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido a productos similares originarios de determinados otros países.
- El párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, porque los automóviles de la UE importados en el Brasil están sujetos a una carga fiscal por concepto del IPI superior a la soportada por productos nacionales similares.

¹³ Artículo 41 §3 de la Ley (*Lei*) N° 12.715 de 17 de septiembre de 2012, modificado; en particular los artículos 13 y 16 del Decreto N° 7.819 de 3 de octubre de 2012, modificado.

¹⁴ Artículo 23 del Decreto N° 7.819 de 3 de octubre de 2012, modificado.

¹⁵ La UE entiende que la última modificación hasta la fecha de las disposiciones pertinentes fue la realizada en virtud de la Ley (*Lei*) N° 12.844 de 19 de julio de 2013. Para mayor claridad, la UE señala que las referencias que se hacen a las últimas modificaciones de los instrumentos jurídicos pertinentes mencionados en esta solicitud se entienden sin perjuicio del posible examen de otras modificaciones en la medida necesaria para lograr una solución positiva de la diferencia.

¹⁶ La UE entiende que la última modificación hasta la fecha de las disposiciones pertinentes fue la realizada en virtud de la Ley (*Lei*) N° 12.996 de 18 de junio de 2014.

¹⁷ La UE entiende que la última modificación hasta la fecha fue la realizada en virtud del Decreto N° 8.294 de 12 de agosto de 2014.

- El párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, porque los automóviles, componentes de automóviles e instrumentos de la UE importados en el Brasil, reciben un trato menos favorable que el concedido a productos similares de origen brasileño, como consecuencia de las condiciones para la habilitación en el programa y de las normas sobre la obtención y utilización de las bonificaciones fiscales.
- El párrafo 5 del artículo III del GATT de 1994, porque las condiciones relativas al número mínimo de actividades de fabricación que los fabricantes de vehículos automóviles necesitan realizar en el Brasil constituyen una reglamentación cuantitativa interior sobre la transformación de ciertos productos, y tales condiciones requieren que una proporción determinada del producto final provenga de fuentes nacionales; y porque las condiciones relativas al número mínimo de actividades de fabricación en el Brasil también constituyen una reglamentación cuantitativa interior que se aplica de manera que se protege la producción nacional.
- Los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC, porque el programa proporciona ventajas fiscales que son subvenciones en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC que están supeditadas al empleo de insumos estratégicos y herramientas procedentes del Brasil con preferencia a productos similares importados procedentes de otros Miembros de la OMC, incluida la UE.
- El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC, en conjunción con el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 1 a) de la Lista ilustrativa del Acuerdo, porque al exigir la compra o la utilización de insumos estratégicos y herramientas de origen brasileño o procedentes de fuentes brasileñas para beneficiarse de ventajas fiscales, el programa es una medida en materia de inversiones relacionadas con el comercio incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

2. MEDIDAS RELATIVAS A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN, LA AUTOMATIZACIÓN Y LOS PRODUCTOS CONEXOS

2.1 Medidas en litigio

El Brasil ha adoptado y mantiene disposiciones legislativas que otorgan ventajas en relación con impuestos, derechos, contribuciones y cargas que están supeditadas a la producción nacional y el desarrollo tecnológico de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), la automatización y los productos conexos en el Brasil. El conjunto de ventajas consiste fundamentalmente en exenciones o reducciones fiscales aplicadas en relación con impuestos percibidos sobre la venta de los productos pertinentes o sobre los ingresos generados mediante dichas ventas. Esas ventajas se aplican en relación con un número limitado de empresas habilitadas establecidas en el Brasil.

Ese sistema de ventajas está incorporado en un amplio conjunto de medidas interrelacionadas, por medio de las cuales se aplica: 1) la Ley de Informática (*Lei de Informatica*) y sus medidas de aplicación, en adelante denominadas colectivamente el "Programa de informática"; 2) el "Programa de incentivos para el sector de semiconductores" (PADIS, *Programa de Incentivos ao Setor de Semicondutores*); 3) el "Programa de apoyo al desarrollo tecnológico de la industria de equipos para televisión digital" (PATVD, *Programa de Apoio ao Desenvolvimento Tecnológico da Indústria de Equipamentos para TV Digital*); y 4) el "Programa de inclusión digital" (*Inclusão Digital*).

2.1.1. Programa de informática

En virtud de la denominada "Ley de Informática" (*Lei de Informatica*)¹⁸, las empresas nacionales pueden beneficiarse de determinadas ventajas fiscales si alcanzan objetivos de inversión específicos en investigación y desarrollo y, concomitantemente, producen TIC, automatización o productos conexos en el Brasil.¹⁹ En particular, los beneficios fiscales consisten en una reducción o exención del IPI que en otro caso se devengaría respecto de la venta de los productos fabricados,

¹⁸ Ley (*Lei*) N° 8.248 de 23 de octubre de 1991, modificada.

¹⁹ El alcance exacto de los productos abarcados se determina en el Decreto N° 5.906 de 26 de septiembre de 2006, modificado.

junto con la preservación y utilización de las bonificaciones fiscales vinculadas a la compra por los beneficiarios de materias primas, productos intermedios y materiales de embalaje utilizados para la industrialización de los productos abarcados.²⁰ Estas ventajas fiscales varían con el tiempo y en los distintos estados y regiones del Brasil.²¹

Para beneficiarse de las ventajas fiscales previstas en la *Lei de Informatica*, las empresas necesitan ser "habilitadas" por medio de una decisión administrativa (*Portaria*) adoptada conjuntamente por el Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio y el Ministerio de Ciencia y Tecnología. Para ser habilitados, los operadores que reúnen los requisitos deben invertir en el Brasil en actividades de investigación y desarrollo pertinentes (y alcanzar un objetivo mínimo de inversión expresado como porcentaje de su volumen de negocio nacional).²² También deben demostrar que producen en el Brasil de conformidad con los términos del "Proceso Productivo Básico" (PPB, *Processo Productivo Basico*).²³

Los PPB determinan las etapas y condiciones de fabricación mínimas que es necesario cumplir en una instalación de fabricación para que un producto se considere efectivamente "industrializado" en el Brasil. Se emiten mediante una decisión interministerial (*Portaria*) a instancia de la empresa que solicita las ventajas fiscales. Los PPB tienen por objeto maximizar el valor añadido nacional mediante la "intensificación" de la cadena de producción y, al mismo tiempo, exigiendo cada vez más que los componentes incorporados en el producto final sean también producidos, en todo o en parte, en el Brasil (lo que incluye que sean fabricados de conformidad con sus respectivos PPB).

Además, los productos que se consideran "desarrollados" en el Brasil se benefician de ventajas fiscales mayores. Los productos se consideran desarrollados en el Brasil cuando satisfacen las especificaciones, normas y criterios establecidos en la legislación brasileña y cuando las especificaciones, proyectos y actividades de desarrollo conexos son realizados por residentes en el Brasil, de conformidad con la *Portaria* N° 950 de 12 de diciembre de 2006. Para beneficiarse de esa caracterización, es necesario que tal condición sea reconocida ("*reconhecimento*") por medio de una decisión administrativa del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

La UE entiende que el Programa de informática se establece y aplica por medio de lo siguiente:

- Ley (*Lei*) N° 8.248 de 23 de octubre de 1991²⁴;
- Ley (*Lei*) N° 10.176 de 11 de enero de 2001;
- Decreto N° 5.906 de 26 de septiembre de 2006²⁵;
- Decreto N° 6.759 de 5 de febrero de 2009 (disposiciones final y transitoria), modificado por medidas posteriores²⁶;
- Decreto N° 7.212 de 15 de junio de 2010 (en particular, el capítulo VI, sección II);
- Portaria Interministerial MDIC/MCTI N° 177 de 18 de octubre de 2002;
- Portaria MCT N° 950 de 12 de diciembre de 2006;

²⁰ En lo que concierne al mantenimiento de las bonificaciones fiscales, véase el artículo 4 3) de la *Lei de Informatica*.

²¹ Las reducciones del IPI se establecen en el artículo 4 §1A y §5 de la *Lei de Informatica*, y varían según las regiones de conformidad con los artículos 3 y 4 del Decreto N° 5.906. En el caso de los productos que también son "desarrollados" en el Brasil, los porcentajes de reducción del IPI se establecen en el artículo 4 7) de la *Lei Informatica*.

²² Artículos 4 y 11 de la *Lei de Informatica*; artículo 1 y capítulo III del Decreto N° 5.906 de 26 de septiembre de 2006, modificado.

²³ Artículo 4 §1C de la *Lei de Informatica*; artículo 6 y punto III de la parte introductoria (*caput*) del 22 del Decreto N° 5.906 de 26 de septiembre de 2006, modificado.

²⁴ La UE entiende que la última modificación hasta la fecha fue la realizada en virtud de la Ley (*Lei*) N° 13.023, de 8 de agosto de 2014.

²⁵ La UE entiende que la última modificación hasta la fecha de las disposiciones pertinentes fue la realizada en virtud del Decreto N° 8.072 de 14 de agosto de 2013.

²⁶ La UE entiende que la última modificación hasta la fecha de las disposiciones pertinentes fue la realizada en virtud del Decreto N° 8.010 de 16 de mayo de 2013.

- Portaria Interministerial MCTI/MDIC/MF N° 148 de 19 de marzo de 2007;
- Portaria Interministerial MCTI/MDIC N° 685 de 25 de octubre de 2007;
- Portaria Interministerial MDIC/MCT N° 170 de 4 de agosto de 2010;
- *Portaria MDIC* N° 267 de 30 de agosto de 2013;
- *Portaria SDP/MDIC* N° 1 de 18 de septiembre de 2013;
- *Portaria MCT* N° 1.309 de 19 de diciembre de 2013;
- Portaria Interministerial MCTI/MDIC N° 202 de 13 de febrero de 2014;
- Las *Portarias* por las que se adoptan los PPB de conformidad con las disposiciones de los instrumentos indicados *supra*²⁷;
- Las habilitaciones (*habilitações*) otorgadas en virtud del Programa de informática;
- así como cualesquiera modificaciones o prórrogas, cualesquiera medidas sustitutivas, medidas de renovación y medidas de aplicación, y otras medidas conexas a las precedentes.

2.1.2. Programas PADIS Y PATVD

Los programas PADIS y PATVD fueron establecidos por la Ley (*Lei*) N° 11.484 de 31 de mayo de 2007.²⁸

En el marco del programa PADIS se otorgan a las empresas exenciones respecto de varios impuestos, derechos y contribuciones, a condición de que realicen en el Brasil determinadas etapas de desarrollo y producción (incluidos el diseño, la creación, el desarrollo, la fabricación, el ensamblaje final y las pruebas) en relación con: i) los semiconductores, según se definen en la legislación pertinente; ii) los dispositivos de cristal líquido (LCD), los diodos emisores de luz (LED), las pantallas de plasma y otros dispositivos de visualización; y iii) los insumos y equipo para la producción de semiconductores o dispositivos de visualización, de conformidad con las prescripciones de los PPB. En virtud del PATVD se otorgan esas mismas exenciones a las empresas que desarrollan y fabrican en el Brasil equipo para televisión digital. Dicho equipo debe producirse de conformidad con el PPB pertinente o debe ser desarrollado en el país, con arreglo a la definición establecida en la *Portaria* N° 950 de 12 de diciembre de 2006.

Para beneficiarse de las exenciones de impuestos y derechos previstas en ambos programas, también se exige la "habilitación" (*habilitação*) de las empresas por los Ministerios competentes. Para ser habilitada, la empresa que lleva a cabo las actividades descritas *supra* debe asignar a actividades de investigación y desarrollo en el Brasil un porcentaje del volumen de negocio procedente de sus ventas nacionales brutas de los productos finales.

Una vez obtenida la habilitación, las ventas nacionales o las importaciones de maquinaria, herramientas, instrumentos y equipo, así como de programas informáticos y de insumos, destinados a cualquiera de las actividades de desarrollo y producción mencionadas *supra* están exentas de determinados impuestos o cargas²⁹, incluidos el IPI, el PIS/PASEP³⁰, la COFINS³¹,

²⁷ Los actos administrativos por los que se establecen los PPB (*portarias interministeriais*) se publican en el Diario Oficial del Brasil (DOU). Los textos pueden consultarse en el sitio Web del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación del Brasil (véase http://www.mct.gov.br/index.php/content/view/3781/Portarias_Interministeriais.html).

²⁸ El PADIS y el PATVD se establecen, respectivamente, en los artículos 1-11 y 12-21 de la Ley N° 11.484, modificada por la Ley (*Lei*) N° 12.715 de 17 de septiembre de 2012, desarrollada ulteriormente, entre otras disposiciones, por el Decreto N° 6.233 de 11 de octubre de 2007 (sobre el PADIS) y el Decreto N° 6.234 de 11 de octubre de 2007 (sobre el PATVD).

²⁹ Artículos 3 y 14 de la Ley N° 11.484.

³⁰ *Programa de Integração Social* ("Programa de integración social" - PIS) y *Programa de Formação do Patrimônio do Servidor Público* ("Programa de formación del patrimonio de los funcionarios públicos" - PASEP),

el PIS/PASEP-*Importação*³², la COFINS-*Importação*³³, así como de los derechos de aduana propiamente dichos. Además las empresas habilitadas que realizan en el Brasil las actividades de producción y desarrollo exigidas pueden vender sus productos libres de PIS/PASEP, COFINS e IPI.³⁴

La UE entiende que los programas PADIS y PATVD se establecen y aplican por medio de lo siguiente:

Programa PADIS

- Ley (*Lei*) N° 11.484 de 31 de mayo de 2007³⁵;
- Decreto N° 6.233 de 11 de octubre de 2007³⁶;
- *Instrução Normativa RFB* N° 852 de 13 de junio de 2008;
- Decreto N° 7.212 de 15 de junio de 2010 (en particular, el capítulo VI, sección III);
- Decreto N° 6.759 de 5 de febrero de 2009 (en particular, el *Livro* III, título II, capítulo VII, sección VII), modificado por medidas posteriores;
- las habilitaciones (*habilitações*) otorgadas de conformidad con el programa PADIS;
- así como cualesquiera modificaciones o prórrogas, cualesquiera medidas sustitutivas, medidas de renovación y medidas de aplicación, y otras medidas conexas a las precedentes.

Programa PATVD

- *Lei* N° 11.484 de 31 de mayo de 2007;
- Decreto N° 6.234 de 11 de octubre de 2007;
- *Instrução Normativa RFB* N° 853 de 13 de junio de 2008;
- Decreto N° 7.212 de 15 junio de 2010 (en particular, el capítulo VI, sección IV);
- Decreto N° 6.759 de 5 de febrero de 2009 (en particular, el *Livro* III, título II, capítulo VII, sección VIII);

establecidos en la Ley (*Lei*) N° 9.718 de 27 de noviembre de 1998 y la Ley (*Lei*) N° 10.637 de 30 de diciembre de 2002, y sus modificaciones posteriores.

³¹ *Contribuição para o Financiamento da Seguridade Social* ("Contribución a la financiación de la seguridad social" - COFINS), establecida en la Ley (*Lei*) N° 9.718 de 27 de noviembre de 1998 y en la Ley (*Lei*) N° 10.833 de 29 de diciembre de 2003, y sus modificaciones posteriores.

³² *Programa de Integração Social e de Formação do Patrimônio do Servidor Público incidente na Importação de Produtos Estrangeiros ou Serviços* ("Programas de integración social y de formación del patrimonio de los funcionarios públicos aplicables a las importaciones de productos extranjeros y servicios"), establecidos en la Ley (*Lei*) N° 10.865 de 30 de abril de 2004, modificada posteriormente. Esta contribución se regula en el Decreto N° 6.759 de 5 de febrero de 2009, *Livro* III, título II. Las fórmulas para calcular las cargas devengadas se establecen en la Instrucción normativa (*Instrução Normativa*) RFB N° 1.401 de 9 de octubre de 2013.

³³ *Contribuição para o Financiamento da Seguridade Social incidentes sobre a importação de bens e serviços* ("Contribución a la financiación de la seguridad social aplicable a las importaciones de bienes y servicios"), establecida en la Ley (*Lei*) N° 10.865 de 30 de abril de 2004, modificada posteriormente. Esta contribución se regula en el Decreto N° 6.759 de 5 de febrero de 2009, *Livro* III, título II. Las fórmulas para calcular las cargas devengadas se establecen en la Instrucción normativa (*Instrução Normativa*) RFB N° 1.401 de 9 de octubre de 2013.

³⁴ Artículos 4 y 15 de la Ley N° 11.484.

³⁵ La UE entiende que la última modificación hasta la fecha de las disposiciones pertinentes fue la realizada en virtud de la Ley (*Lei*) N° 12.767 de 27 de diciembre de 2012.

³⁶ La UE entiende que la última modificación hasta la fecha de las disposiciones pertinentes fue la realizada en virtud del Decreto N° 8.247 de 23 de mayo de 2014.

- las habilitaciones (*habilitações*) otorgadas de conformidad con el programa PATVD;
- así como cualesquiera modificaciones o prórrogas, cualesquiera medidas sustitutivas, medidas de renovación y medidas de aplicación, y otras medidas conexas a las precedentes.

2.1.3. Programa de inclusión digital (*Inclusão Digital*)

De conformidad con las disposiciones de la Ley (*Lei*) N° 11.196 de 21 de noviembre 2005, modificada³⁷, relativa al Programa de inclusión digital, el Brasil exime las ventas al por menor, y las ventas a empresas o entidades públicas, de un gran número de los denominados "productos digitales" (tales como computadoras, unidades de entrada y unidades de salida, enrutadores, teléfonos inteligentes y otros soportes informáticos) del pago del PIS/PASEP³⁸ y la COFINS³⁹, siempre que esos productos se produzcan en el Brasil de conformidad con sus respectivos PPB.

La UE entiende que el Programa de inclusión digital se establece y aplica por medio de lo siguiente:

- *Lei* N° 11.196 de 21 de noviembre de 2005⁴⁰;
- *Decreto* N° 5.602 de 6 de diciembre de 2005⁴¹;
- *Portaria* MC N° 87 de 10 de abril de 2013;
- *Portaria* STE N° 2 de 26 de agosto de 2013;
- así como cualesquiera modificaciones o prórrogas, cualesquiera medidas sustitutivas, medidas de renovación y medidas de aplicación, y otras medidas conexas a las precedentes.

2.2 Fundamento jurídico

El conjunto de ventajas supeditadas a la producción y el desarrollo tecnológico nacionales de tecnología de la información y la comunicación (TIC), automatización y productos conexos en el Brasil, según está incorporado y desarrollado en el Programa de informática, el PADIS, el PATVD y el Programa de inclusión digital, y también en su aplicación por las autoridades brasileñas competentes, es incompatible con las obligaciones que corresponden al Brasil en virtud del GATT de 1994, el Acuerdo SMC y el Acuerdo sobre las MIC. En particular, el conjunto de ventajas descrito *supra*, contenido en los programas indicados, es incompatible con las siguientes disposiciones:

- El párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 porque, por el funcionamiento de las exenciones o reducciones fiscales, impone una carga fiscal a las TIC, la automatización y los productos conexos importados superior a la aplicada a los productos nacionales similares.

³⁷ El Programa de inclusión digital se rige por los artículos 28 a 30 de la Ley (*Lei*) N° 11.196. Las disposiciones de la Ley (*Lei*) N° 11.196 se han desarrollado más pormenorizadamente en el Decreto N° 5.602 de 6 de diciembre de 2005, modificado, y en otras disposiciones adoptadas por las autoridades competentes.

³⁸ *Programa de Integração Social* ("Programa de integración social" - PIS) y *Programa de Formação do Patrimônio do Servidor Público* ("Programa de formación del patrimonio de los funcionarios públicos" - PASEP), establecidos en la Ley (*Lei*) N° 9.718 de 27 de noviembre de 1998 y la Ley (*Lei*) N° 10.637 de 30 de diciembre de 2002, y sus modificaciones posteriores.

³⁹ *Contribuição para o Financiamento da Seguridade Social* ("Contribución a la financiación de la seguridad social" - COFINS), establecida en la Ley (*Lei*) N° 9.718 de 27 de noviembre de 1998 y en la Ley (*Lei*) N° 10.833 de 29 de diciembre de 2003, y sus modificaciones posteriores.

⁴⁰ La UE entiende que la última modificación hasta la fecha de las disposiciones pertinentes fue la realizada en virtud de la Ley (*Lei*) N° 12.715 de 17 de septiembre de 2012. La Medida provisional (*Medida Provisória*) N° 656 de 7 de octubre de 2014 prorroga el programa hasta el 1° de diciembre de 2018.

⁴¹ La UE entiende que la última modificación hasta la fecha de las disposiciones pertinentes fue la realizada en virtud del Decreto N° 7.981 de 8 de abril de 2013.

- El párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, porque las condiciones para la habilitación necesaria para que las TIC, la automatización y los productos conexos se beneficien de las exenciones o reducciones dan lugar a que los productos importados reciban un trato menos favorable que el concedido a los productos nacionales similares; y porque, al imponer, con arreglo a los términos de los correspondientes PPB, una obligación de utilizar insumos y equipo locales en la producción de TIC, automatización y productos conexos, como condición para beneficiarse de las exenciones o reducciones, esas medidas dispensan un trato menos favorable a los insumos y el equipo importados que el otorgado a los productos nacionales similares.
- El párrafo 5 del artículo III del GATT de 1994, porque las condiciones impuestas con arreglo a los términos de los correspondientes PPB en relación con el número mínimo de actividades de transformación que los productores de TIC, automatización y productos conexos necesitan realizar en el Brasil para beneficiarse de las exenciones o reducciones constituyen una reglamentación cuantitativa interior sobre la transformación de ciertos productos, que requiere que una proporción determinada del producto final provenga de fuentes nacionales de producción; y porque las condiciones relativas al número mínimo de actividades de transformación en el Brasil constituyen una reglamentación cuantitativa interior que se aplica de manera que se protege la producción nacional.
- Los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC, porque las exenciones o reducciones otorgadas en relación con las TIC, la automatización y los productos conexos que cumplen las condiciones de los PPB son subvenciones en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC que están supeditadas al empleo de insumos y equipo nacionales con preferencia a los importados.
- El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC, en conjunción con el párrafo 2 del artículo 2 y el apartado a) del párrafo 1 de la Lista ilustrativa del Acuerdo, porque, al exigir, con arreglo a los términos de los PPB, la compra o el empleo de insumos y equipo de fabricación de origen brasileño o procedente de fuentes brasileñas para beneficiarse de las exenciones o reducciones, constituyen medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

2.3 Alegación subsidiaria

Los productos importados en el Brasil, incluidos los procedentes de la UE, están sujetos a cargas recaudadas en la frontera en virtud de los instrumentos denominados *PIS/PASEP Importação*⁴² y *COFINS Importação*.⁴³ La UE señala que el Brasil percibe paralelamente las "contribuciones" denominadas *PIS/PASEP* y *COFINS* sobre el volumen de negocio de las empresas nacionales. El *PIS/PASEP Importação* y la *COFINS Importação* se introdujeron varios años después de la creación del *PIS/PASEP* y la *COFINS*. La UE entiende que el Brasil considera el *PIS/PASEP Importação* y la *COFINS Importação* como cargas que forman parte del sistema de impuestos interiores del Brasil, y no de los "demás derechos o cargas" sobre las importaciones (en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994).

En el caso de que el Brasil sostenga (y/o el Grupo Especial considere) que el *PIS/PASEP Importação* y la *COFINS Importação* no son impuestos interiores comprendidos en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, la UE sostiene que la imposición del *PIS/PASEP Importação* y la *COFINS Importação* a las TIC, la automatización y los productos conexos importados de la UE infringe el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 porque los

⁴² *Programa de Integração Social e de Formação do Patrimônio do Servidor Público incidente na Importação de Produtos Estrangeiros ou Serviços* ("Programas de integración social y de formación del patrimonio de los funcionarios públicos aplicables a las importaciones de productos extranjeros y servicios"), establecidos en la Ley (*Lei*) N° 10.865 de 30 de abril de 2004, modificada posteriormente. Las fórmulas para calcular las cargas devengadas se establecen en la Instrucción normativa (*Instrução Normativa*) RFB N° 1.401 de 9 de octubre de 2013.

⁴³ *Contribuição para o Financiamento da Seguridade Social incidentes sobre a importação de bens e serviços* ("Contribución a la financiación de la seguridad social aplicable a las importaciones de bienes y servicios"), establecida en la Ley (*Lei*) N° 10.865 de 30 de abril de 2004, modificada posteriormente. Las fórmulas para calcular las cargas devengadas se establecen en la Instrucción normativa (*Instrução Normativa*) RFB N° 1.401 de 9 de octubre de 2013.

"demás derechos y cargas" impuestos a los productos importados exceden de los derechos y cargas establecidos en la Lista de concesiones arancelarias del Brasil.

3. MEDIDAS QUE OTORGAN VENTAJAS FISCALES A LOS EXPORTADORES

El Brasil ha establecido determinados programas que confieren beneficios a las "empresas predominantemente exportadoras" en forma de una suspensión, y en última instancia una exención, de impuestos que de otro modo se devengarían respecto de sus suministros.

3.1 El programa RECAP

El Brasil ha introducido un "Régimen especial de adquisición de bienes de capital para empresas exportadoras" (RECAP, *Regime Especial de Aquisição de Bens de Capital para Empresas Exportadoras*). En virtud de este programa, el Brasil suspende (y en última instancia exime de) la aplicación de las "contribuciones" (*contribuições*) denominadas PIS/PASEP, COFINS, PIS/PASEP *Importação* y COFINS *Importação* en lo que respecta a las compras realizadas por personas jurídicas que sean "empresas predominantemente exportadoras", es decir, las empresas que hayan exportado como mínimo el 50% de su volumen de negocio bruto durante el año anterior.⁴⁴

Para beneficiarse del programa RECAP, las "empresas predominantemente exportadoras" deben obtener la "habilitación" (*habilitação*) de la Secretaría de Ingresos Federales del Ministerio de Hacienda (*Secretaria da Receita Federal del Ministério de Fazenda*).⁴⁵

Las "contribuciones" se suspenden por lo que respecta a las compras en el mercado interno o la importación por empresas habilitadas de maquinaria, herramientas, instrumentos y otro equipo.⁴⁶ La suspensión no se limita al equipo, o la proporción de éste, que va a ser utilizado en la producción de mercancías para la exportación (que pueden ser eximidos de impuestos indirectos), sino que se aplica con carácter general (es decir, también en relación con los bienes de capital, o la proporción de éstos, utilizados en la producción de mercancías que se venderán en el mercado interno). La suspensión se transforma en una tasa nula (y, por lo tanto, en una exención de las "contribuciones") cuando se cumplen determinadas condiciones, a saber, la verificación de que se haya respetado, durante el período pertinente, el umbral de exportaciones exigido.⁴⁷ Si una empresa habilitada no incorpora los bienes de capital a sus activos fijos o si vende los productos antes de la conversión de la suspensión en una tasa nula, puede exigírsele que pague las contribuciones suspendidas, así como intereses y penalizaciones.⁴⁸ Si no se alcanza el umbral de exportación, sólo se devengan los intereses y las penalizaciones, en proporción a la diferencia entre las exportaciones efectivamente realizadas y el umbral de exportación.⁴⁹

Las empresas admitidas en el RECAP disfrutan de esos beneficios a condición de que se comprometan a mantener durante los dos años siguientes un nivel de exportaciones igual o superior al 50% de su producción.⁵⁰ Además, el programa RECAP también está a disposición de aquellas empresas que, aunque sus actividades de exportación no alcanzaran el 50% de su volumen de negocio bruto durante el año anterior, se comprometen a igualar o superar ese umbral durante los tres años siguientes.⁵¹

La UE entiende que el programa RECAP se establece y aplica por medio de lo siguiente:

- Ley (*Lei*) N° 11.196 de 25 de noviembre de 2005⁵²;

⁴⁴ Artículo 13 de la Ley (*Lei*) N° 11.196 de 25 de noviembre de 2005, modificada.

⁴⁵ Capítulo II del Decreto N° 5.649 de 29 de diciembre de 2005, modificado. La UE entiende que la lista de empresas habilitadas puede consultarse en la siguiente dirección:

<http://www.receita.fazenda.gov.br/Legislacao/RegimeAquisicao/RelacaodasPJIN605.htm>.

⁴⁶ Artículo 14 de la Ley (*Lei*) N° 11.196 de 25 de noviembre de 2005, modificada.

⁴⁷ Artículo 14 §8 de la Ley (*Lei*) N° 11.196 de 25 de noviembre de 2005, modificada.

⁴⁸ Artículo 14 §4 y §6 (punto II) de la Ley (*Lei*) N° 11.196 de 25 de noviembre de 2005, modificada.

⁴⁹ Artículo 14 §6 (punto I) y §10 de la Ley (*Lei*) N° 11.196 de 25 de noviembre de 2005, modificada.

⁵⁰ Parte introductoria (*caput*) del artículo 13 de la Ley (*Lei*) N° 11.196 de 25 de noviembre de 2005, modificada.

⁵¹ Artículo 13 §2 de la Ley (*Lei*) N° 11.196 de 25 de noviembre de 2005, modificada.

⁵² La UE entiende que la última modificación hasta la fecha de las disposiciones pertinentes fue la realizada en virtud de la Ley (*Lei*) N° 12.715 de 17 de septiembre de 2012.

- Decreto N° 5.649 de 29 de diciembre de 2005⁵³;
- Decreto N° 5.789 de 25 de mayo de 2006⁵⁴;
- Decreto N° 6.759 de 5 de febrero de 2009 (en particular, el *Livro III*, título II, capítulo VII, sección IV);
- Instrucción normativa (*Instrução normativa*) SRF N° 605 de 4 de enero de 2006;
- las habilitaciones (*habilitações*) otorgadas de conformidad con el programa RECAP;
- así como cualesquiera modificaciones o prórrogas, cualesquiera medidas sustitutivas, medidas de renovación y medidas de aplicación, y otras medidas conexas a las precedentes.

El programa RECAP, en la forma en que se incorpora y desarrolla en los instrumentos mencionados *supra*, y también en la forma en que es aplicado por las autoridades brasileñas competentes, es incompatible con las obligaciones que corresponden al Brasil en virtud del Acuerdo SMC. En particular, el programa proporciona ventajas que son subvenciones en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC y que son incompatibles con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC porque están supeditadas a los resultados de exportación.

3.2 Subvenciones supeditadas a la exportación en relación con la compra de materias primas, bienes intermedios y materiales de embalaje

El Brasil suspende (y en última instancia exime de) la aplicación de los impuestos y "contribuciones" (*contribuições*) denominados IPI, PIS/PASEP, PIS/PASEP *Importação*, COFINS y COFINS *Importação* en lo que respecta a determinados suministros a personas jurídicas habilitadas⁵⁵ o registradas⁵⁶ que sean "empresas predominantemente exportadoras", es decir, productores que hayan exportado como mínimo el 50% de su volumen de negocio bruto durante el año anterior.⁵⁷ Esos beneficios están, por lo tanto, suspendidos a que las empresas alcancen o superen un determinado objetivo de exportación, expresado como porcentaje del volumen de negocio de las empresas. Los beneficios se aplican en relación con las compras de materias primas, bienes intermedios y materiales de embalaje realizadas por los beneficiarios del programa. La suspensión no está limitada a los insumos que vayan a utilizarse en la producción de mercancías para la exportación (que pueden ser eximidos de impuestos indirectos), sino que se aplica también en lo que respecta a los insumos transformados o utilizados de otro modo en la producción de mercancías para el mercado interno.

La suspensión de las contribuciones PIS/PASEP, PIS/PASEP *Importação*, COFINS y COFINS *Importação* expira (y las contribuciones dejan definitivamente de ser pagaderas) al ser exportados o vendidos en el mercado interno los productos finales que incorporan las materias primas, bienes intermedios y materiales de embalaje.⁵⁸ En otros casos, sin embargo, los impuestos y

⁵³ La UE entiende que la última modificación hasta la fecha fue la realizada en virtud del Decreto N° 6.887 de 25 de junio de 2009.

⁵⁴ La UE entiende que la última modificación hasta la fecha fue la realizada en virtud del Decreto N° 6.581 de 26 de septiembre de 2008.

⁵⁵ De conformidad con la Instrucción normativa (*Instrução Normativa*) SRF N° 595 de 27 de diciembre de 2005. La UE entiende que puede consultarse una lista de las empresas habilitadas en la siguiente dirección: <http://www.receita.fazenda.gov.br/Legislacao/RegimeSuspensao/RelacaodasPJIN595.htm>.

⁵⁶ De conformidad con la Instrucción normativa (*Instrução Normativa*) RFB N° 948 de 15 de junio de 2009. Los actos administrativos individuales (*Atos Declaratórios Executivos*) relativos al registro de las empresas son adoptados por el Servicio de Rentas (*Receita Federal*) en el nivel subcentral y se publican en el Diario Oficial del Brasil (D.O.U.). La UE no tiene conocimiento de que exista una compilación accesible al público de tales actos administrativos.

⁵⁷ Artículo 29 de la Ley (*Lei*) N° 10.637 de 30 de diciembre de 2002; artículo 40 de la Ley (*Lei*) N° 10.865 de 30 de abril de 2004.

⁵⁸ Artículo 9 de la Instrucción normativa (*Instrução Normativa*) SRF N° 595 de 27 de diciembre de 2005.

contribuciones pasan a ser pagaderos, junto con intereses y penalizaciones.⁵⁹ Una norma similar es aplicable en el caso del IPI.⁶⁰

La UE entiende que el régimen descrito *supra* se establece y aplica por medio de lo siguiente:

- Ley (Lei) N° 10.637 de 30 de diciembre de 2002⁶¹;
- Ley (Lei) N° 10.865 de 30 de abril de 2004⁶²;
- Decreto N° 6.759 de 5 de febrero de 2009 (en particular, el *Livro* III, título I, capítulo VII, y el *Livro* III, título II, capítulo VII, sección V);
- Instrucción normativa (*Instrução Normativa*) SRF N° 595 de 27 de diciembre de 2005⁶³;
- Instrucción normativa (*Instrução Normativa*) RFB N° 948 de 15 de junio de 2009⁶⁴;
- las habilitaciones (*habilitações*) o el registro de "empresas predominantemente exportadoras" individuales de conformidad con el programa;
- así como cualesquiera modificaciones o prórrogas, cualesquiera medidas sustitutivas, medidas de renovación y medidas de aplicación, y otras medidas conexas a las precedentes.

Este programa, en la forma en que se incorpora y desarrolla en los instrumentos mencionados *supra*, y también en la forma en que es aplicado por las autoridades brasileñas competentes, es incompatible con las obligaciones que corresponden al Brasil en virtud del Acuerdo SMC. En particular, el programa proporciona ventajas que son subvenciones en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC y que son incompatibles con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC porque están supeditadas a los resultados de exportación.

* * *

La UE ruega que la presente solicitud se incluya en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias prevista para el 18 de noviembre de 2014.

⁵⁹ Artículo 9 §1 de la Instrucción normativa (*Instrução Normativa*) SRF N° 595 de 27 de diciembre de 2005; artículo 20, párrafo único, de la Instrucción normativa (*Instrução Normativa*) RFB N° 948 de 15 de junio de 2009.

⁶⁰ Artículo 20 de la Instrucción normativa (*Instrução Normativa*) RFB N° 948 de 15 de junio de 2009.

⁶¹ La UE entiende que la última modificación hasta la fecha de las disposiciones pertinentes fue la realizada en virtud de la Ley (*Lei*) N° 12.715 de 17 de septiembre de 2012.

⁶² La UE entiende que la última modificación hasta la fecha de las disposiciones pertinentes fue la realizada en virtud de la Ley (*Lei*) N° 12.715 de 17 de septiembre de 2012.

⁶³ La UE entiende que la última modificación hasta la fecha fue la realizada en virtud de la Instrucción normativa (*Instrução Normativa*) RFB N° 1.424 de 19 de diciembre de 2013.

⁶⁴ La UE entiende que la última modificación hasta la fecha fue la realizada en virtud de la Instrucción normativa (*Instrução Normativa*) RFB N° 1.424 de 19 de diciembre de 2013.